

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Uno de los temas que monitorea el PAMIMH es **la violencia política en las leyes electorales**. La importancia de ésta surge de la obligación del Estado mexicano en garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales, los cuales han sido continuamente violados en los periodos electorales del país. Que exista la violencia política en las leyes se basa en la construcción y fomento de la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales, así las mujeres tienen derecho a participar y ocupar todos los cargos de elección popular, estar donde se toman las decisiones y ejercer el encargo sin violencia política, solo por hecho de ser mujeres.

Contexto breve sobre la violencia política

La violencia contra las mujeres en el marco de la participación político-electoral es una forma de discriminación y de violencia que se dirige a las mujeres, por el hecho de ser mujeres, y que las afecta en forma desproporcionada. Ésta incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad¹.

La violencia política afecta directamente los derechos político-electorales de las mujeres al: vulnerar su derecho a ejercer el voto y a ser electas en procesos electorales, a participar y desarrollarse en la escena pública, a militar dentro de los partidos políticos y a aspirar a ser candidatas de elección popular, tanto, dentro de sus partidos políticos como en un cargo público. Sin embargo, ésta no sólo tiene un impacto en el ámbito de la política, en tanto que también afecta los demás derechos humanos de las mujeres como son: el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, a la seguridad personal y, en los casos más extremos, el derecho a la vida. Este tipo de violencia perpetua la discriminación y violencia estructural que las mujeres enfrentan para el ejercicio de sus derechos e impide el pleno desarrollo de sus autonomías (física, económica y en la toma de decisiones).

La violencia política puede manifestarse por medio de acciones que causen muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política (feminicidio); agresiones físicas, agresiones sexuales, acoso u hostigamiento sexual, amenazas, intimidaciones que tengan la finalidad de menoscabar los derechos político-

¹ Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19 de 1992, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en (fecha de consulta 17 de septiembre de 2021).

electorales de las mujeres, así como anular o restringir el derecho al voto. La violencia política también puede comprender la difamación o injerencia que denigre a las mujeres; amenazas e intimidación a sus familiares; la discriminación por embarazo, parto, puerperio o licencias de maternidad; la restricción del uso de la palabra a las mujeres para la toma de decisiones; la reproducción de roles y estereotipos de género que vayan encaminados a agravar la imagen de las mujeres y las perjudiquen en el ejercicio de sus derechos político electorales, o impedir el acceso de las mujeres al ejercicio de estos derechos, entre otros.

La violencia política afecta de diversas maneras a las mujeres en el territorio mexicano y se entrecruza con un entramado estructural de violencia y discriminación, que culmina en la constante violación a los derechos humanos de las mujeres. Por ello, resulta fundamental reconocerla y fortalecer las medidas para la defensa, protección y garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Sobre la violencia política en las leyes electorales

La violencia política contra las mujeres ha sido definida internacionalmente en la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, impulsada por la Organización de los Estados Americanos y por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) como: “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”².

A nivel nacional, ésta ha sido reconocida en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como aquella que:

comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. [...] Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado³.

Además, señala que es importante recordar que este tipo de violencia está relacionada con razones de género, “cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres”⁴.

Cuando la afecta desproporcionadamente y tenga un impacto diferenciado para mujeres y hombres, esté dirigida a obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, contenga elementos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y “[s]ea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as)

² OEA, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Washington, 2017, art. 3, disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf> (fecha de consulta 21 de septiembre de 2021)

³ TEPJF, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, pág. 21, disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (fecha de consulta el 18 de septiembre de 2021).

⁴ *Ibidem*, pág. 33.

públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”⁵.

El Estado mexicano, al formar parte de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y violencia contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres su derecho a: votar y ser votadas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, a ocupar cargos de elección popular y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales, a participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida política y pública de país⁶, así como a la militancia dentro de los partidos políticos.

Respecto de este tema para el desarrollo de los procesos electorales 2020-2021, cabe señalar el criterio emitido en la sentencia del expediente SUP-JRC-0014-2020⁷ por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El partido político Movimiento Ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó la demanda en contra del Congreso de Nuevo León, al considerar que no había existido una omisión legislativa por parte de este congreso, por no haber publicado la reforma correspondiente a la armonización del principio de paridad y violencia política en las leyes respectivas previo al proceso electoral del 2020-2021.

La Sala Superior del TEPJF resolvió en favor de la parte actora, al considerar que si “el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice”.

Así, resolvió ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictar los lineamientos atinentes en materia de paridad y violencia política en razón de género, previo al inicio del proceso electoral. Adicionalmente, resolvió notificar esta resolución a los congresos locales y tribunales electorales locales que se encuentren en una misma situación similar, al ser un criterio orientador para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia emitida en las Acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, invalidó el decreto por el que se reformaron diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, al haber sido publicado dentro del periodo que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, el cual prevé que no pueden ser realizadas modificaciones legales fundamentales electorales 90 días antes del proceso electoral. Para no dejar un vacío en la legislación, la SCJN resolvió que se debían de aplicar las leyes vigentes antes de la publicación de la reforma⁸.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el criterio que fue emitido por el TEPJF debe ser aplicado en todas las entidades que no hayan realizado la reforma legislativa correspondiente en el plazo establecido por la ley, o aquellas (como el caso de Morelos) en las que sea declarada inconstitucional la reforma por ser publicada

⁵ CNDH, *La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México, 2019: Los desafíos de la reforma constitucional en materia de paridad*, México, 2018, pág. 56, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Participacion.pdf (fecha de consulta 21 de septiembre de 2021).

⁶ Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23 de 1997, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf

⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *SUP-JRC-0014-2020*, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2021).

⁸ SCJN, *Boletín No. 188/2020, Invalida SCJN decreto de reformas en materia electoral de Morelos por violación a la veda legislativa*, 05 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6231> (fecha de consulta: 29 septiembre 2021).

en el periodo de veda en materia electoral. Con ello se garantizará la aplicación de los preceptos constitucionales y de las leyes en generales en la materia, favoreciendo la participación y protección de las mujeres que decidan participar en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto, la incorporación de la violencia política por razones de género, dentro de las leyes electorales, “implica un reconocimiento por parte del Estado de la existencia de estas violaciones a los derechos políticos de las mujeres y la necesidad de imponer sanciones que correspondan a las y los actores políticos que lleguen a incurrir en ellas”⁹. En tal sentido es que resulta relevante analizar la regulación de la violencia política dentro de las leyes electorales de las entidades federativas, como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, al ejercicio de sus derechos político-electorales y a su derecho a una vida libre de violencia.

Dentro de las leyes electorales de las entidades federativas es posible observar la regulación de la violencia política como una herramienta para proteger y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, su derecho a la igualdad, a la no discriminación y su derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, como se menciona en el reporte *El panorama legislativo en torno a la paridad en cargos públicos en las constituciones políticas, apuntes para la armonización, Tercer trimestre de 2020*¹⁰, México es uno de los países latinoamericanos con mayores avances en la integración paritaria de órganos de elección popular, lo anterior gracias a la incorporación de diversas reformas, incluida su reforma para garantizar la paridad de género en diversos cargos público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la DOF el 6 de junio de 2019.

A partir de esta reforma y como se ha señalado en el *Primer reporte de participación equilibrada entre mujeres y hombres: sector público, 2021* publicado por este Organismo Nacional Autónomo al 13 de abril de 2020 se modificaron diversas disposiciones de ocho leyes en materia de violencia política y paridad de género. Entre estas reformas destaca la incorporación de un capítulo sobre la violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la incorporación de sanciones a diversos actores políticos que cometan esta conducta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la regulación del tipo penal de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales”¹¹.

A nivel estatal 29 entidades federativas tienen incorporado en sus constituciones el principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular, faltando Chihuahua, Durango y Veracruz; siete entidades federativas en la integración del poder ejecutivo (Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán). Once a nivel municipal (Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán). Seis entidades lo incorporan en el poder legislativo: Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. Ocho en el poder judicial: Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán y, seis lo incorporan en los cargos de los Organismos Autónomos: Baja California, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos y San Luis Potosí¹².

Por su parte, aquellas entidades que han incorporado este principio a nivel municipal con población indígena son 8 entidades (Chiapas, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán) y sólo el Estado de Oaxaca ha incorporado este principio especificando la participación a nivel municipal de población afomexicana¹³.

⁹ CNDH, *La participación Política...Op. Cit.*, pág. 59.

¹⁰ CNDH, *El panorama legislativo en torno a la paridad en cargos públicos en las constituciones políticas, apuntes para la armonización, 2020*, reporte legislativo del tercer trimestre de 2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2020, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/RML_Paridad.pdf Fecha de consulta 05 de octubre de 2021.

¹¹ CNDH, *Primer reporte de participación equilibrada entre mujeres y hombres: sector público, 2021*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2021, p. 3, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1_REPORTE_PARTICIPACION.pdf Fecha de consulta 05 de octubre de 2021.

¹² CNDH, Monitoreo legislativo sobre paridad en las Constituciones Políticas de las entidades federativas, información actualizada al 30 de septiembre de 2021.

¹³ CNDH, Monitoreo legislativo sobre paridad en las Constituciones Políticas de las entidades federativas, información actualizada al 30 de septiembre de 2021.

Vale la pena mencionar que estas reformas pueden verse reflejadas en una mayor incorporación de mujeres en puestos de elección popular como es la integración de los Congresos en las entidades federativas, los cuales, con base en un monitoreo realizado por la CNDH en las páginas oficiales de los Congresos estatales, con fecha de corte al 13 de septiembre de 2021, se presenta de la siguiente manera:

Tabla 1. Sobre la incorporación paritaria de los congresos en las entidades federativas

Entidad federativa	Total de curules en las páginas oficiales	Diputadas	Porcentaje de mujeres	Diputados	Porcentaje de hombres
Aguascalientes	27	14	51.85	13	48.15
Baja California	25	14	56	11	44
Baja California Sur	21	12	57.14	9	42.86
Campeche	35	18	51.43	17	48.57
Chiapas	40	26	65	14	35
Chihuahua	33	16	48.48	17	51.52
Ciudad de México	66	34	51.52	32	48.48
Coahuila	25	15	60	10	40
Colima	25	14	56	11	44
Durango	25	12	48	13	52
Estado de México	75	37	49.33	38	50.67
Guanajuato	35	17	48.57	18	51.43
Guerrero	45	19	42.22	26	57.78
Hidalgo	30	15	50	15	50
Jalisco	45	20	44.44	25	55.56
Michoacán	40	16	40	24	60
Morelos	20	14	70	6	30
Nayarit	30	18	60	12	40
Nuevo León	40	20	50	20	50
Oaxaca	41	22	53.66	19	46.34
Puebla	40	19	47.5	21	52.5
Querétaro	25	13	52	12	48
Quintana Roo	32	18	56.25	14	43.75
San Luis Potosí	27	13	48.15	14	51.85
Sinaloa	40	19	47.5	21	52.5
Sonora	33	19	57.58	14	42.42
Tabasco	35	18	51.43	17	48.57
Tamaulipas	36	19	52.78	17	47.22
Tlaxcala	23	12	52.17	11	47.83
Veracruz	50	25	50	25	50
Yucatán	25	14	56	11	44
Zacatecas	30	15	50	15	50

Fuente: CNDH, monitoreo de integración de los congresos en las entidades federativas, fecha de corte: 13 de septiembre de 2021.

No obstante, también es necesario mencionar que conforme mayor participación ha habido de las mujeres en las contiendas a cargos de elección popular, la violencia política contra ellas también se ha hecho más evidente. De acuerdo a notas periodísticas de distintos medios de comunicación se tiene conocimiento que se reportaron 134 denuncias por violencia política en razón de género en el pasado proceso electoral: “Se recibieron un total de 27 solicitudes de medidas cautelares; en nueve se determinó la procedencia parcial, en 17 se concluyó la improcedencia y, en un caso, se dejaron las medidas emitidas a otra autoridad, además de que se solicitaron 14 medidas de protección, de las cuales en 12 se negaron por no advertir riesgo”¹⁴. Asimismo, como se señala en el periódico El Economista: “La Observatoria Ciudadana Todas Mx, integrada por más de 150 organizaciones feministas y sociales, hicieron un

¹⁴ Aristegui Noticias, Elecciones 2021 | Reportan 134 denuncias por violencia política en razón de género en el pasado proceso electoral, nota periodística del 30 de junio de 2021, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3006/mexico/elecciones-2021-reportan-134-denuncias-por-violencia-politica-en-razon-de-genero-en-el-pasado-proceso-electoral/>. Fecha de consulta 05 de octubre de 2021.

recuento del actual proceso electoral, mismo que fue calificado como "el más violento hacia las mujeres" ya que de entrada, de 35 asesinatos de candidatos, 21 de ellas son mujeres, es decir el 60%".¹⁵

¿Cuál es la situación actual de la violencia política en las leyes electorales?

La situación en relación con la violencia política en las leyes electorales, con fecha de corte del 17 de septiembre de 2021, se presenta de la siguiente manera:

Tabla 2. Sobre la regulación de la violencia política en las leyes electorales

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la violencia política y hace alusión a razones de género.
En las entidades federativas	En 25 entidades federativas se prevé la violencia política en las leyes electorales, es decir, en 78.13% de las regulaciones de las entidades federativas. En 12 entidades federativas se prevé la violencia política y hace alusión a razones de género, es decir, en 37.50% de las regulaciones de las entidades federativas.
Algunas particularidades	En Chiapas se abrogó la ley electoral anterior, la cual preveía la violencia política, surtiendo efecto la reviviscencia de la norma anterior, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual no prevé la violencia política ¹⁶ . En la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020 se declaró la inconstitucionalidad del decreto por el que se reformaron distintas leyes en Morelos en materia de paridad y violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

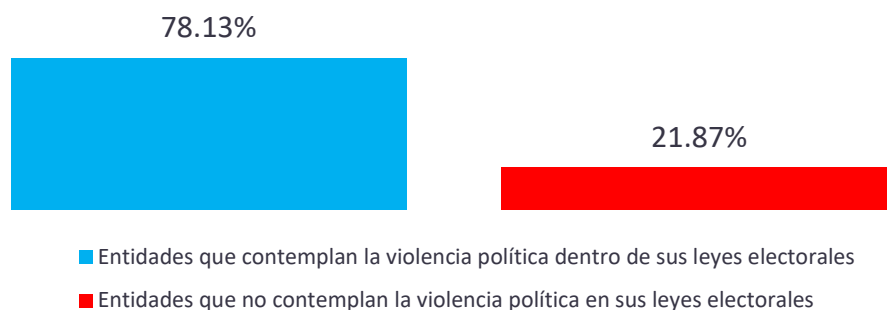
De las 32 leyes electorales, 25 regulan la violencia política, siendo estos estados: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Además, sólo 12 entidades prevén la violencia política por razones de género, siendo estas entidades: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Veracruz.

La regulación de violencia política en las leyes electorales en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

¹⁵ El Economista, *El proceso electoral de 2021, el más violento hacia las mujeres, 21 candidatas asesinadas*, nota periodística del 08 de junio de 2021, disponible en: <https://www.economista.com.mx/artesideas/El-proceso-electoral-de-2021-el-mas-violento-hacia-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas-20210608-0002.html> Fecha de consulta 05 de octubre de 2021.

¹⁶ "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada por el pleno el 03 de diciembre de 2020, resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, mediante la cual declaró la invalidez de los decretos número 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del decreto número 007, publicado en dicho medio de difusión oficial el 08 de octubre de 2020, por el que se reforman diversas disposiciones de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas. La declaratoria de invalidez antes referida, surtió efectos el día 14 de diciembre de 2020, dando lugar a la reviviscencia de las normas previas a la expedición de los decretos antes referidos."

Gráfico 1. Regulación de la violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

Es posible encontrar la regulación de la violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas, como un mecanismo de protección y garantía para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Tabla 2. Resumen en torno a la regulación de la violencia política en las entidades federativas

Entidades federativas y federación	Prevé Violencia Política	Hacen alusión a razones de género
Aguascalientes	Sí	Sí
Baja California	Sí	No
Baja California Sur	No	No
Campeche	Sí	No
Chiapas	No	No
Chihuahua	Sí	No
Ciudad de México	Sí	Sí
Coahuila	Sí	No
Colima	Sí	Sí
Durango	No	No
Estado de México	No	No
Guanajuato	Sí	Sí
Guerrero	Sí	Sí
Hidalgo	Sí	Sí
Jalisco	Sí	No
Michoacán	Sí	Sí
Morelos	Sí	Sí
Nayarit	Sí	No
Nuevo León	No	No
Oaxaca	Sí	Sí
Puebla	No	No
Querétaro	Sí	No
Quintana Roo	Sí	No
San Luis Potosí	Sí	No
Sinaloa	Sí	Sí
Sonora	Sí	Sí
Tabasco	Sí	No
Tamaulipas	No	No

Entidades federativas y federación	Prevé Violencia Política	Hacen alusión a razones de género
Tlaxcala	Sí	No
Veracruz	Sí	Sí
Yucatán	Sí	No
Zacatecas	Sí	No
Total	25	12
Porcentaje	78.13	37.50

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

Principales consideraciones en torno la regulación de la violencia política en las leyes electorales

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso de los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales¹⁷. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano¹⁸. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra ellas, deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales.¹⁹ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe "darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"²⁰. Finalmente, es necesario atender "la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia"²¹.

¹⁷ Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

¹⁸ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C., disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77.

¹⁹ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. *Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.(fechas de consulta: 29 de junio 2021)

²⁰ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 62.

²¹ *Ídem*.

México, al ser parte de diversos tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, está obligado tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres. La CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos elementos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales o a prácticas que pudieran afectar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sobre una base de igualdad, como pudiera ser la violencia política en cualquiera de sus manifestaciones, y que, afecten de manera diferenciada a las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda de manera urgente a todos los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana y a sus Congresos a revisar su marco normativo para incorporar elementos que protejan a las mujeres de las múltiples discriminaciones y formas de violencia que pudieran vivir en distintos ámbitos, de manera específica en el ejercicio de sus derechos político-electorales. De manera específica:

- a) Se conmina a los Congresos de las entidades federativas de Baja California Sur, Chiapas, Durango, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas, que aún no cuentan con la regulación de la violencia política dentro de sus leyes electorales, a que la incorporen y armonicen con ella todos los principios y artículos necesarios para proteger y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos, siendo indispensable en una sociedad democrática el respeto a la dignidad y los derechos de todas las personas.
- b) Se insta a los Congresos de las entidades federativas de Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas a incorporar las razones de género en la definición de violencia política en sus leyes electorales.

De acuerdo con lo anterior, los Estados de la República Mexicana tienen el deber de vigilar en todo momento la correcta aplicación del Principio Constitucional de Paridad y llevar a cabo acciones estratégicas para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género. En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos recomienda con carácter de urgente que se armonicen las leyes electorales locales en la materia, y se avance en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas y la representación de este sector en los ayuntamientos y congresos, así como crear e implementar programas que no solo atiendan o sancionen el delito de violencia política contra las mujeres, sino también que prevengan las conductas delictivas, a fin de que las instituciones desarrollen un papel proactivo y no solo reactivo ante dicho fenómeno.

Es menester enfatizar que, de no darse la situación anterior, se pudieran presentar diversos obstáculos que impidieran cumplir con la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, tal como lo dicta el artículo 1° de la CPEUM y los distintos tratados internacionales en la materia, de manera particular, sus derechos político-electorales y su autonomía en la toma de decisiones.

Bibliografía:

ACNUDH, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

-----, Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_373_1_S.pdf

-----, Recomendación General No. 23 de 1997, Comité de la CEDAW, disponible en:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf

Aristegui Noticias, Elecciones 2021 | Reportan 134 denuncias por violencia política en razón de género en el pasado proceso electoral, nota periodística del 30 de junio de 2021, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3006/mexico/elecciones-2021-reportan-134-denuncias-por-violencia-politica-en-razon-de-genero-en-el-pasado-proceso-electoral/>

CNDH, *La Participación Política Equilibrada entre Mujeres y Hombres en México, 2019: Los desafíos de la reforma constitucional en materia de paridad*, México, 2018, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Estudio_Participacion.pdf

-----, *El panorama legislativo en torno a la paridad en cargos públicos en las constituciones políticas, apuntes para la armonización, 2020*, reporte legislativo del tercer trimestre de 2020, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2020, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/RML_Paridad.pdf

-----, *Primer reporte de participación equilibrada entre mujeres y hombres: sector público, 2021*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2021, p. 3, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1_REPORTE_PARTICIPACION.pdf

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

Cámara de Diputados, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

El Economista, *El proceso electoral de 2021, el más violento hacia las mujeres, 21 candidatas asesinadas*, nota periodística del 08 de junio de 2021, disponible en: <https://www.economista.com.mx/arteseideas/El-proceso-electoral-de-2021-el-mas-violento-hacia-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas-20210608-0002.html> Fecha de consulta 05 de octubre de 2021

OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)*. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

-----, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Washington, 2017, disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp->

TEPJF, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf ([content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf))

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2021).